**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** TEEA-PES-042/2022.

**DENUNCIANTE:** Partido Acción Nacional y/o coalición “Va por Aguascalientes”.

**DENUNCIADOS:** C. Nora Ruvalcaba Gámez.

**MAGISTRADO PONENTE:** Héctor Salvador Hernández Gallegos.

**SECRETARIO DE ESTUDIO:** David Antonio Chávez Rosales.

**SECRETARIO JURÍDICO:** Tomás Huizar Jiménez.

**AUXILIAR JURÍDICO:** Marco Antonio Romo Hernández.

*Aguascalientes, Aguascalientes, a uno de junio de dos mil veintidós*.

**Sentencia** mediante la que se determina la existencia de la infracción denunciada consistente en calumnia, atribuida a la candidata a la Gubernatura del Estado postulada por el partido político MORENA y a dicho instituto político; derivado de la emisión de diversas expresiones difundidas en redes sociales.

**GLOSARIO.**

|  |  |
| --- | --- |
| **Denunciante:** | C. Israel Ángel Ramírez, en su calidad de Representante Suplente del PAN y la coalición “Va por Aguascalientes” ante el Consejo General del IEE. |
| **Denunciados:** | C. Nora Ruvalcaba Gámez. |
| **“Va por Aguascalientes”.** | Coalición conformada por los partidos PAN, PRI y PRD. |
| **PAN:** | Partido Acción Nacional. |
| **PRI:** | Partido Revolucionario Institucional. |
| **PRD:** | Partido de la Revolución Democrática. |
| **MORENA:** | Partido político Movimiento de Regeneración Nacional. |
| **IEE:** | Instituto Estatal Electoral. |
| **Secretario Ejecutivo:** | Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE. |
| **Tribunal Electoral:** | Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. |

**1. ANTECEDENTES**

Los hechos sucedieron en el año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

**1.1. Proceso Electoral.** El siete de octubre de dos mil veintiuno, dio inicio el proceso electoral local 2021-2022 para la renovación de la Gubernatura del Estado de Aguascalientes.

**1.2. Registro de candidaturas.** El veinticinco de marzo, el Consejo General del IEE atendió las solicitudes de registro de las candidatas a la gubernatura del Estado de Aguascalientes[[1]](#footnote-1).

**1.3. Presentación de la denuncia.** El catorce de mayo, el denunciantepresentó un escrito de queja en contra de los denunciados, por la presunta publicación y/o difusión de un video en las plataformas de Facebook, Twitter e Instagram que -a su ver- constituye calumnias y propaganda negra en contra del PAN, la coalición “Va por Aguascalientes” y, por consecuencia, de su candidata a la gubernatura del Estado.

**1.4. Radicación y diligencias para mejor proveer.** El quince mayo, el Secretario Ejecutivo radicó la denuncia de mérito bajo la vía del procedimiento especial sancionador y asignó el número de expediente IEE/PES/050/2022; además, ordenó realizar una Oficialía Electoral para certificar la existencia y contenido de las publicaciones denunciadas.

**1.5. Admisión y emplazamiento.** El veinte de mayo, el Secretario Ejecutivo procedió a determinar la admisión de la denuncia interpuesta por la posible comisión de propaganda negra y calumniosa; además, señaló fecha para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

**1.6. Medidas cautelares.** El veintiuno de mayo, el Secretario Ejecutivo determinó no proponer la adopción de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del IEE.

**1.7. Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El veinticuatro de mayo, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral, así como 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE. Concluida la audiencia, se ordenó realizar el informe circunstanciado para consignar el expediente al Tribunal Electoral.

**1.8. Turno del expediente.** El veintiséis de mayo, mediante Acuerdo de Turno de Presidencia, se ordenó el registro del asunto en el Libro de Gobierno de Procedimientos Especiales Sancionadores, al que correspondió el número de expediente TEEA-PES-039/2022 y se turnó a la Ponencia del Magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos.

**1.9. Formulación del proyecto de resolución.** En su oportunidad, se radicó el expediente en la ponencia del Magistrado electoral precisado, y una vez verificada su debida integración, al no existir trámite alguno o diligencia pendiente por realizar, se ordenó formular proyecto de resolución y ponerlo a consideración del Pleno, según lo previsto en la fracción IV, del artículo 274 del Código Electoral.

**2. COMPETENCIA.**

Este Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, 17, 41, párrafo segundo, base V, apartado C, y 116, fracción IV, 122, apartado A, fracciones VII y IX, 133, de la Constitución Federal en relación con los dispositivos 252, fracción II, 268, 274 y 275 del Código Electoral del Estado.

Lo anterior, en virtud de que la denuncia bajo estudio tiene relación con la supuesta comisión propaganda negra y calumniosa.

Además, lo precisado encuentra sustento en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del TEPJF identificada como 25/2015, de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**”.[[2]](#footnote-2)

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[[3]](#footnote-3), ha sostenido que es válido concluir que la vía del procedimiento especial sancionador se instauró para dar curso a los procedimientos sancionadores interpuestos durante el curso de un proceso electoral, en la cual se ponga en conocimiento de la autoridad conductas que el legislador ha establecido expresamente pero también cuando de alguna manera, se identifique que la conducta denunciada puede incidir, directa o indirectamente, en los comicios en curso dado su carácter coercitivo, preventivo y sumario, lo que posibilita restablecer rápidamente el orden jurídico trastocado.

De ahí que, este Tribunal es competente para resolver el presente asunto.

**3. OPORTUNIDAD.**

Se cumple con tal requisito, toda vez que el hecho denunciado produce consecuencias en tanto sus efectos no cesen, por lo tanto, ante la subsistencia del hecho controvertido el plazo legal no podría estimarse agotado, en términos de la Jurisprudencia 6/2007, de rubro: **PLAZOS LEGALES.** **CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**. Por lo tanto, es oportuna la presentación de la denuncia.

**4. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.**

La parte denunciada considera que la queja debe de declararse improcedente pues señalan que hay ausencia de indicios probatorios para provocar la materialización del principio de intervención mínima de la autoridad instructora, convirtiéndose, este proceso, en un acto de molestia. Además, consideran que se actualiza la frivolidad en la denuncia interpuesta, objetando las pruebas aportadas por el actor, pues -a su juicio- deben ir acompañadas de pruebas directas para acreditar la infracción alegada.

Sin embargo, no le asiste razón a los denunciados pues el objeto de la denuncia de mérito consiste en la posible comisión de calumnias, situación que podría actualizar una infracción en materia electoral; entonces, esta autoridad judicial no puede declarar la improcedencia de la denuncia, sin antes valorar las diligencias realizadas por la autoridad instructora y las pruebas ofrecidas por las partes, para posteriormente, poder determinar la existencia o inexistencia de la infracción, en relación a las conductas denunciadas.

**5. PERSONERÍA.**

La autoridad instructora tuvo por acreditada la personería del denunciante y los denunciados.

**6. HECHOS DENUNCIADOS Y DEFENSAS.**

Para efectos prácticos, esta autoridad jurisdiccional considera oportuno sintetizar los argumentos expuestos en sus escritos de queja, por parte del denunciante y de los denunciados. Esto, para seguir con la fijación de los puntos materia del procedimiento a dirimir en la presente sentencia.

**6.1. Hechos denunciados.**

Atendiendo a lo razonado anteriormente, los hechos denunciados en el presente asunto que se desprenden del escrito de queja, se hacen consistir sustancialmente en la probable comisión de propaganda negra y calumniosa por parte de los denunciados, derivado de la publicación y/o difusión de un video en las redes sociales Facebook, Twitter e Instagram.

**6.2. ALEGATOS.**

Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el Procedimiento Especial Sancionador que no ocupa; resulta aplicable la jurisprudencia 29/2012 de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCECIDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”.[[4]](#footnote-4)**

En la audiencia de pruebas y alegatos, comparecieron mediante escrito el C. Javier Soto Reyes, en su calidad de representante del PAN y de la coalición “Va por Aguascalientes”, la C. Nora Ruvalcaba Gámez, en su calidad de candidata a la gubernatura del Estado por el partido político MORENA y el C. Jesús Ricardo Barba Parra, en su carácter de representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo General del IEE.

El C. Javier Soto Reyes presentó un oficio, mediante el cual reiteró los hechos denunciados e invocó una serie de consideraciones de derecho para robustecer su escrito de denuncia inicial; además, señala la culpa in vigilando de MORENA por la falta de cuidado de las supuestas infracciones en las que incurrió su candidata a la gubernatura del Estado. Finalmente, a su ver la propaganda denunciada tiene un impacto negativo y directo tendiente a influir en las preferencias electorales, por lo tanto, considera que fue realizado de manera maliciosa, pues las personas autoras de dicho contenido no tuvieron la mínima diligencia para comprobar la verdad de los hechos.

El C. Jesús Ricardo Barba Parra y la C. Nora Ruvalcaba Gámez, presentaron respectivamente sus escritos, en los que alegan que no existe una relación entre las pretensiones del denunciante, con lo acreditado, pues -a su ver- la parte actora no menciona en su escrito de denuncia circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Además, señalan que dicha denuncia debió declararse improcedente pues hay ausencia de indicios probatorios para provocar la materialización del principio de intervención mínima de la autoridad instructora, convirtiéndose, en este procedimiento, en un acto de molestia. En ese orden de ideas, consideran que se actualiza la frivolidad en la denuncia interpuesta, objetando las pruebas aportadas por el actor, pues son pruebas que – a su juicio- deben ir acompañadas de pruebas directas para acreditar la infracción alegada.

Finalmente, consideran que las expresiones vertidas dentro de dicho video, se encuentran protegidas bajo el manto de la libertad expresión, en relación a críticas y/u opiniones severas. En relación con lo anterior, alegan que las características de las redes sociales son un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.

**7. VALORACIÓN DE PRUEBAS.**

De las pruebas aportadas por las partes, y admitidas por la autoridad instructora, se advierten las siguientes:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **OFERENTE.** | **PRUEBA.** | **CONSISTENTE EN:** | **VALORACIÓN.** |
| Denunciante: C. Israel Ángel Ramírez como representante suplente del PAN y la coalición “Va por Aguascalientes” | Prueba técnica. | *“… la inspección que deberá realizar el personal de esta H. Autoridad Electoral sobrelos anuncios de la página de internet de la red social denominada Facebook y que puede ser visualizada en el link:* [*https://www.facebook.com/noraruvalcabamx/*](https://www.facebook.com/noraruvalcabamx/)  *videos/336768848546503 …”* | Atendiendo a su naturaleza, acorde con el artículo 256, del Código Electoral; tienen valor de indicio, que solo hará convicción plena y generará certeza sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. |
| Denunciante: C. Israel Ángel Ramírez como representante suplente del PAN y la coalición “Va por Aguascalientes” | Prueba técnica. | *“… la inspección que deberá realizar el personal de esta H. Autoridad Electoral sobre la página de internet de la red social denominada Facebook y que puede ser visualizada en el link:* [*https://www.facebook.com/ads/library/?active\_status=all&ad\_*](https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_)*type=political\_and\_issue\_ads&country=MX&view\_all\_page\_id=8151616119105533&sort\_data[direction]=desc&sot\_data[mode]=relevancy\_monthly\_grouped&serch\_type=page&media\_type=all...”* | Atendiendo a su naturaleza, acorde con el artículo 256, del Código Electoral; tienen valor de indicio, que solo hará convicción plena y generará certeza sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. |
| Denunciante: C. Israel Ángel Ramírez como representante suplente del PAN y la coalición “Va por Aguascalientes” | Prueba técnica. | *“… la inspección que deberá realizar el personal de esta H. Autoridad Electoral sobre la página de internet de la red social denominada Twitter y que puede ser visualizada en el link:* [*https://twitter.com/nora\_ruvalcaba/status/1524098630541451264?s=28&t=7qzODyTB2k1u8fR73i70zQ*](https://twitter.com/nora_ruvalcaba/status/1524098630541451264?s=28&t=7qzODyTB2k1u8fR73i70zQ) *…”* | Atendiendo a su naturaleza, acorde con el artículo 256, del Código Electoral; tienen valor de indicio, que solo hará convicción plena y generará certeza sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. |
| Denunciante: C. Israel Ángel Ramírez como representante suplente del PAN y la coalición “Va por Aguascalientes” | Prueba técnica. | *“… la inspección que deberá realizar el personal de esta H. Autoridad Electoral sobre la página de internet de la red social denominada Instagram y que puede ser visualizada en el link:* [*https://www.instagram.com/tv/CdY2Ig7DKSe/?igshid=MDJmNzVkMiY*](https://www.instagram.com/tv/CdY2Ig7DKSe/?igshid=MDJmNzVkMiY)*= …”* | Atendiendo a su naturaleza, acorde con el artículo 256, del Código Electoral; tienen valor de indicio, que solo hará convicción plena y generará certeza sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. |
| Denunciante: C. Israel Ángel Ramírez como representante suplente del PAN y la coalición “Va por Aguascalientes” | Instrumental de actuaciones. | *“…todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador en lo que favorezca a mis intereses…”* | En relación con las pruebas ofrecidas como presuncional e instrumental de actuaciones, vale decir que las que se actualicen pueden ser apreciadas por esta instancia, con independencia de que sean o no ofrecidas por las partes, conforme a lo dispuesto por el artículo 255, fracciones V y VI, del Código Electoral. |
| Denunciante: C. Israel Ángel Ramírez como representante suplente del PAN y la coalición “Va por Aguascalientes” | Presuncional legal y humana. | *“…se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente…”* | En relación con las pruebas ofrecidas como presuncional e instrumental de actuaciones, vale decir que las que se actualicen pueden ser apreciadas por esta instancia, con independencia de que sean o no ofrecidas por las partes, conforme a lo dispuesto por el artículo 255, fracciones V y VI, del Código Electoral. |
| Denunciada: C. Nora Ruvalcaba Gámez. | Instrumental de actuaciones. | *“…todo lo que favorezca a mis intereses…”* | En relación con las pruebas ofrecidas como presuncional e instrumental de actuaciones, vale decir que las que se actualicen pueden ser apreciadas por esta instancia, con independencia de que sean o no ofrecidas por las partes, conforme a lo dispuesto por el artículo 255, fracciones V y VI, del Código Electoral. |
| Denunciada: C. Nora Ruvalcaba Gámez. | Presuncional legal y humana. | *“…que por deducción o inducción se desprendan de todo lo actuado y que favorezca a la causa de defensa hecha valer en este escrito…”* | En relación con las pruebas ofrecidas como presuncional e instrumental de actuaciones, vale decir que las que se actualicen pueden ser apreciadas por esta instancia, con independencia de que sean o no ofrecidas por las partes, conforme a lo dispuesto por el artículo 255, fracciones V y VI, del Código Electoral. |
| Denunciado: Partido Político MORENA | Instrumental de actuaciones. | *“…todo lo que me favorezca a los intereses de mi representado y de NORA RUVALCABA GÁMEZ…”* | En relación con las pruebas ofrecidas como presuncional e instrumental de actuaciones, vale decir que las que se actualicen pueden ser apreciadas por esta instancia, con independencia de que sean o no ofrecidas por las partes, conforme a lo dispuesto por el artículo 255, fracciones V y VI, del Código Electoral. |
| Denunciado: Partido Político MORENA | Presuncional legal y humana. | *“…que por deducción o inducción se desprendan de todo lo actuado y que favorezca a la causa de defensa hecha valer en este escrito…”* | En relación con las pruebas ofrecidas como presuncional e instrumental de actuaciones, vale decir que las que se actualicen pueden ser apreciadas por esta instancia, con independencia de que sean o no ofrecidas por las partes, conforme a lo dispuesto por el artículo 255, fracciones V y VI, del Código Electoral. |

**8.** **HECHOS ACREDITADOS**

Antes de analizar la legalidad de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron.

Al describirse el total de las pruebas que obran en el expediente, y al haberse valorado de manera individual y conjunta, de conformidad con lo establecido por el Código Electoral, corresponde identificar los hechos que fueron acreditados.

**8.1. Calidad de las partes.**

Este Tribunal Electoral advierte que el denunciante, efectivamente tiene la calidad de representante suplente del PAN y de la coalición “Va por Aguascalientes” ante el Consejo General del IEE.

En cuanto a los denunciados, esta autoridad electoral concluye que la C. Nora Ruvalcaba Gámez es candidata a la gubernatura del Estado por MORENA.

Respecto a MORENA, se determina que es el partido postulante de la candidata denunciada.

**8.2. Existencia del contenido denunciado.**

Antes de analizar la legalidad de los hechos denunciados en el presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que fueron ofrecidos por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la sustanciación de este procedimiento.

Como ha sido precisado, el accionante señala la existencia de propaganda negra y calumniosa por la C. Nora Ruvalcaba Gámez y la culpa in vigilando del partido político MORENA, derivado la publicación y/o difusión de un video en las redes sociales Facebook, Twitter e Instagram. No obstante, esta autoridad jurisdiccional realiza una inspección del contenido certificado en la oficialía electoral, con la finalidad de precisarlo, establecer y analizar de manera integral las acciones denunciadas.

|  |  |
| --- | --- |
| **Oficialía Electoral IEE/OE/077/2022** | |
| **Link:** | **Descripción:** |
| <https://www.facebook.com/noraruvalcabamx/videos/336768848546503>    Captura 1  Captura 2 | Siendo las **dieciséis horas con treinta y cuatro minutos del día dieciocho de mayo de dos mil veintidós,** situada en la computadora asignada para el desempeño de mis funciones, ingresé al navegador denominado “Google Chrome” y posteriormente procedí a ingresar la siguiente dirección electrónica: [**https://www.facebook.com/noraruvalcabamx/videos/336768848546503**](https://www.facebook.com/noraruvalcabamx/videos/336768848546503)**,** y al oprimir la tecla “enter” apareció de forma automática una publicación dentro de la red social Facebook realizada por el perfil de nombre “Nora Ruvalcaba”, en fecha **diez de mayo de dos mil veintidós** a las “13:46”, misma que contaba con el texto siguiente:  ***“El video que el PAN no quiere que veas.***  *El video que el PSN no quiere que veas.*  *Teresa Jiménez utiliza recursos del municipio y de la gente como caja chica de su campaña. Están comprando votos y aprovechándose de las necesidades del pueblo.*  *¡Aguascalientes se merece un cambio, es ahora o nunca! #NoraGobernadora”*  Así mismo, a la publicación en mención se adjuntó un video de dos minutos y nueve segundos (2:09) de duración, del segundo uno al tres observé a cuatro personas con los ojos tapados con líneas en color negro, la primera de las personas (de izquierda a derecha) era aparentemente del género masculino y mayor de edad quien vestía una prenda en color blanco, la segunda de ellas era aparentemente del género femenino y mayor de edad, quien vestía una camisa en color blanco con colores azul, rojo y amarillo, y la tercera de las personas era aparentemente del género masculino y mayor de edad y vestía una camisa en color blanco con colores azul, rojo y amarillo; en el cual aparece en la esquina superior izquierda una marca de agua con las letras “morena” y en el cual aparece en la esquina superior derecha también una marca de agua con la siguiente leyenda “NORA” (la letras “O” en su interior contaba con el símbolo siguiente: Marca de verificación) “GOBERNADORA”, de igual forma, aparecen letras de color negro con fondo blanco que dicen “Tere Jiménez y el PAN”, debajo de una leyenda con letras en color blanco y fondo guinda: “quieren comprar tu voto”, la imagen cambia en el segundo cuatro y aparece una leyenda con letras en color blanco y fondo guinda: “ella es amiga de la corrupción”, también se observan varios recuadros en color gris con letras en blanco, de lo que parece ser una conversación de WhatsApp. El video continua y del segundo siete al catorce aparece una leyenda con letras en color negro y fondo blanco “están usando a sus líderes para” debajo de esta otra leyenda en letras color blanco y fondo guinda que dice “condicionar el voto ciudadano”, además se observan que aparecen varias imágenes con recuadros en color gris de lo que aparentemente es una conversación de WhatsApp. Del segundo quince al veintitrés se observa que aparece la leyenda en letras color blanco y fondo guinda “Ofrecen apoyo” debajo de esta sigue una leyenda en letras color negro y fondo gris que dice: “como calentadores solares, sillas de ruedas, cubetas de pintura”, debajo de esta, letras en color negro y fondo blanco que dicen: “condonación de recibos de aguas”, y debajo de esta sigue una leyenda en letras color negro y fondo gris que dice: “fondos para micronegocios, además aparecen en la parte superior tres imágenes de lo que parece ser un “boiler”, una “silla de ruedas” y un tinado, del lado derecho cambian varias imágenes con recuadros en color gris de lo que aparentemente es una conversación de WhatsApp. Del segundo veinticuatro al veintiocho aparece una leyenda en el centro del video en letras color negro con fondo blanco que dice: “apoyos que son” seguido de otra leyenda en letras color blanco y fondo guinda que dicen: “derechos ciudadanos, están siendo condicionados para condicionar el voto”, de fondo se logra observar una imagen difuminada de lo que parece ser un recibo de agua, en el cual solo está sin difuminar la esquina superior derecha de esta imagen donde se puede ver un símbolo de color rojo seguido de las letras del mismo color que dicen “VEOLIA”.  Siguiendo con la reproducción del video del segundo veintinueve al treinta y dos se observa una imagen del lado izquierdo, de una persona aparentemente del género masculino, mayor de edad, de tez morena, cabello negro, vistiendo con un chaleco azul y una camisa azul y debajo de esta imagen una leyenda con letras en color negro y fondo blanco que dice: “apoyados por funcionarios públicos”, del lado derecho, cambian varias imágenes con recuadros en color gris de lo que aparentemente es una conversación de WhatsApp.  Del segundo treinta y tres al treinta y siete se observa una leyenda con letras en negro y fondo blanco en la parte inferior izquierda, que dice: “Así operan en el PAN, utilizando recursos públicos (subrayado con dos líneas rojas) y programas institucionales” y del lado derecho una imagen con recuadros en color gris de lo que aparentemente es una conversación de WhatsApp; del segundo treinta y ocho al cuarenta y uno se observa del lado izquierdo una leyenda en letras color blanco y fondo guinda: “Usando la necesidad de las personas para comprar votos, y del lado derecho varias imágenes de lo que aparentemente es una conversación de WhatsApp; del segundo cuarenta y dos al cuarenta y cinco se observa una leyenda del lado izquierdo con letras negras y fondo blanco que dice “VEOLIA es un negocio redondo (con un ovalo rojo sobre la palabra) para Teresa Jiménez y sus aliados” y del lado derecho una imagen de lo que aparentemente es una conversación de WhatsApp; del segundo cuarenta y seis al cuarenta y ocho se observa del lado izquierdo, una leyenda en letras color negro y fondo blanco que dice “Recuerda que estos apoyos son” y en color blanco con fondo guinda y subrayado en blanco “tu derecho”, y del lado derecho de la pantalla, varios recuadros con imágenes, una de ellas dice “+16” de lo que aparentemente es una conversación de WhatsApp. Y del segundo cuarenta y nueve al cincuenta y cuatro se observa una imagen donde en la esquina superior izquierda se puede ver “VEOLIA” en color rojo seguido de varias manchas blancas de lo que aparenta ser un recibo de agua, y en el centro de la pantalla aparece la leyenda en letras color negro y fondo blanco “Acéptalos, exígelos, son tuyos, pero” y en letras color blanco y fondo guinda la leyenda “no vendas tu voluntad”.  Durante la reproducción del video se escucha una voz de una persona aparentemente del género femenino que dice lo siguiente:  *“Tere Jiménez y el PAN quieren comprar tu voto, ella es amiga de la corrupción. Están usando líderes para condicionar el voto ciudadano, ofrecen apoyos como calentadores solares, sillas de ruedas, cubetas de pintura, condicionando recibos de agua, y fondos para micronegocios, apoyos que son derechos ciudadanos, están siendo utilizados para condicionar tu voto, esto con el apoyo y complicidad de funcionarios públicos, así operan en el PAN utilizando recursos públicos y programas institucionales, usando la necesidad de las personas para comprar votos. Veolia es un negocio redondo para Teresa Jiménez y sus aliados, recuerda que estos apoyos son tu derecho, acéptalos, exígelos, son tuyos, pero no vendas tu voluntad.”*  Durante el segundo cincuenta y cinco del video se observa un recuadro de color blanco con dos líneas verticales de color gris, lo que aparentemente es el símbolo de pausa, una línea gris horizontal en el centro del recuadro, del lado derecho un ovalo en color gris con la leyenda “1x” debajo de estos se observan “00:30”, además, empieza a reproducir lo que aparentemente es un mensaje de voz de una persona del género femenino que dice: *“Hola bonita noche, oigan necesito bien que me digan que es específicamente que es lo que va a querer cada líder, no les puedo pedir dos cosas, si quieren lo del micronegocio, no sé si les vaya a tocar a todos porque van a tomar en cuenta a las personas que más apoyaron, entonces díganme de una vez porque ahorita estoy mandando la lista de los tinacos y ya, hoy se manda y ya después se me piden, ya no va a haber”.* Durante la reproducción del minuto uno con veinticinco segundos, se observa un recuadro de color blanco con dos líneas verticales de color gris, lo que aparentemente es el símbolo de pausa, una línea gris horizontal en el centro del recuadro, del lado derecho un ovalo en color gris con la leyenda “1x” debajo de estos se observan “00:19” y se reproduce otro mensaje de voz con la misma voz anterior, que dice: “*De los micronegocios voy a poner primero a la persona que ha metido más redes del uno por diez y así que se van a ir consecutivamente, este, a lo mejor va a haber gentes que no les va a tocar, entonces, ya vean ustedes si meten eso o meten algún otro apoyo por favor”.* Durante la reproducción del minuto uno con cuarenta y cinco segundos, se observa un recuadro de color blanco con dos líneas verticales de color gris, lo que aparentemente es el símbolo de pausa, una línea gris horizontal en el centro del recuadro, del lado derecho un ovalo en color gris con la leyenda “1x” debajo de estos se observan “00:13”, donde se reproduce otro mensaje de voz con la misma voz anterior, que dice: “*En Juan de Montoro dos veinticuatro, en la parte, en el tercer piso con Irma o con la China le dicen que van de parte de Adriana Salinas y ya, este, dan su nombre por favor”.* Durante la reproducción del minuto uno con cincuenta y ocho segundos, se observa un recuadro de color blanco con dos líneas verticales de color gris, lo que aparentemente es el símbolo de pausa, una línea gris horizontal en el centro del recuadro, del lado derecho un ovalo en color gris con la leyenda “1x” debajo de estos se observan “00:06” se reproduce lo que aparentemente es otro mensaje de voz, que dice: *“Profe, este, le envío donde ya están escaneando las credenciales, ahí está ya la información”*  Todo lo anterior, tal y como puede visualizarse en el “Video 1” del ANEXO UNO de la presente acta.  Finalmente se indica que la publicación anterior contaba con 1 mil comentarios, “245 mil” reproducciones y más de “2534” me gusta, tal y como puede visualizarse en las capturas de pantalla 1 y 2 del ANEXO DOS de la presente acta. |
| [https://www.facebook.com/ads/library/?active\_status=all&ad\_type=political\_and\_issue\_ads&country=MX&view\_all\_page\_id=8151616119105533&sort\_data[direction]=desc&sort\_data[mode]=relevancy\_monthly\_grouped&serch\_type=page&media\_type=all](https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_issue_ads&country=MX&view_all_page_id=8151616119105533&sort_data%5bdirection%5d=desc&sort_data%5bmode%5d=relevancy_monthly_grouped&serch_type=page&media_type=all)  Captura 3  Captura 4  Captura5  Captura 6  Captura 7  Captura 8 | Siendo las **dieciséis horas con treinta y ocho minutos del día dieciocho de mayo de dos mil veintidós,** situada en la computadora asignada para el desempeño de mis funciones, ingresé al navegador denominado “Google Chrome” y posteriormente procedí a ingresar la siguiente dirección electrónica: **https://www.facebook.com/ads/library/?active\_status=all&ad\_type=political\_and\_issue\_ads&country=MX&view\_all\_page\_id=8151616119105533&sort\_data[direction]=desc&sort\_data[mode]=relevancy\_monthly\_grouped&serch\_type=page&media\_type=all,** y al oprimir la tecla “enter” de forma automática visualicé una página de internet de fondo color blanco que en su esquina superior izquierda contaba con un texto color amarillo que contenía la leyenda “*Si bien algunos anuncios pueden seguir apareciendo como activos en la biblioteca de anuncios, los anuncios no se muestran a personas en Rusia y los anunciantes en ese país no pueden crear anuncios ni publicarlos. Obtén más información en* [*https://fb.me/UkraineEfforts*](https://fb.me/UkraineEfforts)*.”* Así mismo debajo de esta leyenda se observó una imagen de color azul acompañada de la leyenda *“Meta”, y “Biblioteca de anuncios”, Informe de la biblioteca de anuncios” y “API de la biblioteca de anuncios*” seguido de tres líneas horizontales.  Debajo de las leyendas anteriores se visualizaron tres recuadros, que contaban con lo siguiente: el primer recuadro (comenzando de izquierda a derecha) contaba con la leyenda “*México”* seguido de un triángulo invertido, el segundo recuadro contaba con un ícono en color negro seguido de la leyenda *“Temas sociales, elección”* así como un triángulo invertido, el tercer recuadro contaba con un ícono en forma de lupa seguido de la leyenda *“Buscar por palabra clave o anunciante”.*  Posteriormente, se visualizó un recuadro que abarcaba casi todo el ancho de la página, mismo que era de tonalidad gris, y al fondo de dicho recuadro se visualizaron diversas imágenes y leyendas; además, en el lado izquierdo del recuadro se observó una fotografía en forma circular con un fondo de color blanco, de una persona aparentemente del género femenino y mayor de edad, de tez morena y cabello castaño, quien vestía una prenda en color rojo, debajo de la cual se observaron las leyendas “NORA” (la letras “O” en su interior contaba con el símbolo siguiente: Marca de verificación) “GOBERNADORA”, y “morena”, seguido de una leyenda ilegible.  Además, al costado derecho del círculo antes referido se visualizaron las leyendas siguientes:  *“Nora Ruvalcaba”,*  *“@noraruvalcabamx* (acompañado de un ícono de forma circular que contaba con la letra “f”, así como de un ícono de forma circular que contaba con el símbolo siguiente:Marca de verificación) y “42,508 seguidores. Político(a) “.  De igual forma, en el costado derecho de las leyendas anteriores (viendo de frente al monitor) se visualizaron dos recuadros en color blanco, el primero de ellos (comenzando de izquierda a derecha) contaba con las leyendas siguientes:  ***“Transparencia de la página*** *Ver más”*  *“Página creada el 5 abr 2015”* (acompañada al inicio de un ícono de contorno negro)  *“País/región principal de las personas que administran esta página* ***México: (12)”***  (acompañada al inicio de un ícono de contorno negro).  El segundo de los recuadros contaba con las leyendas siguientes:  “***Gasto total de la página en anuncios sobre temas sociales, elecciones o política***  *4 ago 2020 – 15 may 2022*  *México*  ***$853,225***  *Ver detalles del gasto”*  Posteriormente se visualizó una línea en color gris seguido de la cual se encontraban las leyendas siguientes:  ***“Gasto reciente de la página en anuncios sobre temas sociales, elecciones o política***  *7 días. 9 de may – 15 may 2022*  *México*  ***$261,357***  *Ver detalles del gasto”*  Adicional a lo anterior, debajo de los recuadros antes descritos se visualizaron las leyendas siguientes:  ***“Anuncios de Nora Ruvalcaba***  ***-270 resultados***  *Estos resultados incluyen anuncios activos e inactivos sobre temas sociales, elecciones y política.”*  Seguido de lo anterior se visualizó una línea en color gris debajo de la cual se observaron cuatro recuadros que contaban, respectivamente, con las leyendas siguientes:  “Palabra clave” seguido de un ícono en forma de lupa, “Filtros” acompañado al inicio de un ícono en color negro, “Ordenar por” acompañado al inicio de in ícono en color negro, así como al final de in triángulo invertido en color negro, “Exportar CSV” acompañado de un ícono en color negro.  Posteriormente, visualicé la leyenda “Publicados en mayo 2022” seguido de diversos recuadros con información e imágenes, y posteriormente busqué el número “**526736772388859”,** encontrando un recuadro con el número de identificación “**526736772388859”,** debajo del cual se encontraba un recuadro con la leyenda “Ver detalles del anuncio”, tal y como puede ser visualizado en las capturas de pantalla de la 3 a la 6 del ANEXO DOS de la presente acta; acto seguido procedí a dar clic izquierdo sobre el recuadro de referencia y de manera automática me re direccionó a una página que contaba con diversa información e imágenes, mismas que pueden ser visualizadas de manera íntegra en las capturas de pantalla de la 6 a la 8 del ANEXO dos de la presente acta.  Así mismo, a la publicación en mención se adjuntó un video de dos minutos y nueve segundos (2:09) de duración, del segundo uno al tres observé a cuatro personas con los ojos tapados con líneas en color negro, la primera de las personas (de izquierda a derecha) era aparentemente del género masculino y mayor de edad quien vestía una prenda en color blanco, la segunda de ellas era aparentemente del género femenino y mayor de edad, quien vestía una camisa en color blanco con colores azul, rojo y amarillo, y la tercera de las personas era aparentemente del género masculino y mayor de edad y vestía una camisa en color blanco con colores azul, rojo y amarillo; en el cual aparece en la esquina superior izquierda una marca de agua con las letras “morena” y en el cual aparece en la esquina superior derecha también una marca de agua con la siguiente leyenda “NORA” (la letras “O” en su interior contaba con el símbolo siguiente: Marca de verificación) “GOBERNADORA”, de igual forma, aparecen letras de color negro con fondo blanco que dicen “Tere Jiménez y el PAN”, debajo de una leyenda con letras en color blanco y fondo guinda: “quieren comprar tu voto”, la imagen cambia en el segundo cuatro y aparece una leyenda con letras en color blanco y fondo guinda: “ella es amiga de la corrupción”, también se observan varios recuadros en color gris con letras en blanco, de lo que parece ser una conversación de WhatsApp. El video continua y del segundo siete al catorce aparece una leyenda con letras en color negro y fondo blanco “están usando a sus líderes para” debajo de esta otra leyenda en letras color blanco y fondo guinda que dice “condicionar el voto ciudadano”, además se observan que aparecen varias imágenes con recuadros en color gris de lo que aparentemente es una conversación de WhatsApp. Del segundo quince al veintitrés se observa que aparece la leyenda en letras color blanco y fondo guinda “Ofrecen apoyo” debajo de esta sigue una leyenda en letras color negro y fondo gris que dice: “como calentadores solares, sillas de ruedas, cubetas de pintura”, debajo de esta, letras en color negro y fondo blanco que dicen: “condonación de recibos de aguas”, y debajo de esta sigue una leyenda en letras color negro y fondo gris que dice: “fondos para micronegocios, además aparecen en la parte superior tres imágenes de lo que parece ser un “boiler”, una “silla de ruedas” y un tinado, del lado derecho cambian varias imágenes con recuadros en color gris de lo que aparentemente es una conversación de WhatsApp. Del segundo veinticuatro al veintiocho aparece una leyenda en el centro del video en letras color negro con fondo blanco que dice: “apoyos que son” seguido de otra leyenda en letras color blanco y fondo guinda que dicen: “derechos ciudadanos, están siendo condicionados para condicionar el voto”, de fondo se logra observar una imagen difuminada de lo que parece ser un recibo de agua, en el cual solo está sin difuminar la esquina superior derecha de esta imagen donde se puede ver un símbolo de color rojo seguido de las letras del mismo color que dicen “VEOLIA”.  Siguiendo con la reproducción del video del segundo veintinueve al treinta y dos se observa una imagen del lado izquierdo, de una persona aparentemente del género masculino, mayor de edad, de tez morena, cabello negro, vistiendo con un chaleco azul y una camisa azul y debajo de esta imagen una leyenda con letras en color negro y fondo blanco que dice: “apoyados por funcionarios públicos”, del lado derecho, cambian varias imágenes con recuadros en color gris de lo que aparentemente es una conversación de WhatsApp.  Del segundo treinta y tres al treinta y siete se observa una leyenda con letras en negro y fondo blanco en la parte inferior izquierda, que dice: “Así operan en el PAN, utilizando recursos públicos (subrayado con dos líneas rojas) y programas institucionales” y del lado derecho una imagen con recuadros en color gris de lo que aparentemente es una conversación de WhatsApp; del segundo treinta y ocho al cuarenta y uno se observa del lado izquierdo una leyenda en letras color blanco y fondo guinda: “Usando la necesidad de las personas para comprar votos, y del lado derecho varias imágenes de lo que aparentemente es una conversación de WhatsApp; del segundo cuarenta y dos al cuarenta y cinco se observa una leyenda del lado izquierdo con letras negras y fondo blanco que dice “VEOLIA es un negocio redondo (con un ovalo rojo sobre la palabra) para Teresa Jiménez y sus aliados” y del lado derecho una imagen de lo que aparentemente es una conversación de WhatsApp; del segundo cuarenta y seis al cuarenta y ocho se observa del lado izquierdo, una leyenda en letras color negro y fondo blanco que dice “Recuerda que estos apoyos son” y en color blanco con fondo guinda y subrayado en blanco “tu derecho”, y del lado derecho de la pantalla, varios recuadros con imágenes, una de ellas dice “+16” de lo que aparentemente es una conversación de WhatsApp. Y del segundo cuarenta y nueve al cincuenta y cuatro se observa una imagen donde en la esquina superior izquierda se puede ver “VEOLIA” en color rojo seguido de varias manchas blancas de lo que aparenta ser un recibo de agua, y en el centro de la pantalla aparece la leyenda en letras color negro y fondo blanco “Acéptalos, exígelos, son tuyos, pero” y en letras color blanco y fondo guinda la leyenda “no vendas tu voluntad”.  Durante la reproducción del video se escucha una voz de una persona aparentemente del género femenino que dice lo siguiente:  *“Tere Jiménez y el PAN quieren comprar tu voto, ella es amiga de la corrupción. Están usando líderes para condicionar el voto ciudadano, ofrecen apoyos como calentadores solares, sillas de ruedas, cubetas de pintura, condicionando recibos de agua, y fondos para micronegocios, apoyos que son derechos ciudadanos, están siendo utilizados para condicionar tu voto, esto con el apoyo y complicidad de funcionarios públicos, así operan en el PAN utilizando recursos públicos y programas institucionales, usando la necesidad de las personas para comprar votos. Veolia es un negocio redondo para Teresa Jiménez y sus aliados, recuerda que estos apoyos son tu derecho, acéptalos, exígelos, son tuyos, pero no vendas tu voluntad.”*  Durante el segundo cincuenta y cinco del video se observa un recuadro de color blanco con dos líneas verticales de color gris, lo que aparentemente es el símbolo de pausa, una línea gris horizontal en el centro del recuadro, del lado derecho un ovalo en color gris con la leyenda “1x” debajo de estos se observan “00:30”, además, empieza a reproducir lo que aparentemente es un mensaje de voz de una persona del género femenino que dice: *“Hola bonita noche, oigan necesito bien que me digan que es específicamente que es lo que va a querer cada líder, no les puedo pedir dos cosas, si quieren lo del micronegocio, no sé si les vaya a tocar a todos porque van a tomar en cuenta a las personas que más apoyaron, entonces díganme de una vez porque ahorita estoy mandando la lista de los tinacos y ya, hoy se manda y ya después se me piden, ya no va a haber”.* Durante la reproducción del minuto uno con veinticinco segundos, se observa un recuadro de color blanco con dos líneas verticales de color gris, lo que aparentemente es el símbolo de pausa, una línea gris horizontal en el centro del recuadro, del lado derecho un ovalo en color gris con la leyenda “1x” debajo de estos se observan “00:19” y se reproduce otro mensaje de voz con la misma voz anterior, que dice: “*De los micronegocios voy a poner primero a la persona que ha metido más redes del uno por diez y así que se van a ir consecutivamente, este, a lo mejor va a haber gentes que no les va a tocar, entonces, ya vean ustedes si meten eso o meten algún otro apoyo por favor”.* Durante la reproducción del minuto uno con cuarenta y cinco segundos, se observa un recuadro de color blanco con dos líneas verticales de color gris, lo que aparentemente es el símbolo de pausa, una línea gris horizontal en el centro del recuadro, del lado derecho un ovalo en color gris con la leyenda “1x” debajo de estos se observan “00:13”, donde se reproduce otro mensaje de voz con la misma voz anterior, que dice: “*En Juan de Montoro dos veinticuatro, en la parte, en el tercer piso con Irma o con la China le dicen que van de parte de Adriana Salinas y ya, este, dan su nombre por favor”.* Durante la reproducción del minuto uno con cincuenta y ocho segundos, se observa un recuadro de color blanco con dos líneas verticales de color gris, lo que aparentemente es el símbolo de pausa, una línea gris horizontal en el centro del recuadro, del lado derecho un ovalo en color gris con la leyenda “1x” debajo de estos se observan “00:06” se reproduce lo que aparentemente es otro mensaje de voz, que dice: *“Profe, este, le envío donde ya están escaneando las credenciales, ahí está ya la información”*  Todo lo anterior, tal y como puede visualizarse en el “Video 2” del ANEXO UNO de la presente acta. |
| <https://twitter.com/nora_ruvalcaba/status/1524098630541451264?s=28&t=7qzODyTB2k1u8fR73i70zQ>  Captura 9 | Siendo las **dieciséis horas con cuarenta y ocho minutos del día dieciocho de mayo de dos mil veintidós,** situada en la computadora asignada para el desempeño de mis funciones, ingresé al navegador denominado “Google Chrome” y posteriormente procedí a ingresar la siguiente dirección electrónica: **https://twitter.com/nora\_ruvalcaba/status/1524098630541451264?s=28&t=7qzODyTB2k1u8fR73i70zQ,** y al oprimir la tecla “enter” apareció de forma automática una publicación en la red social denominada Twitter realizada por la cuenta de nombre “*Nora Ruvalcaba Gámez” “@Nora\_Ruvalcaba”*  en diez de mayo de dos mil veintidós a las “1:46 p.m.”, la cual se acompañaba del texto siguiente:  *“El video que el PRIAN no quire que veas*  *Teresa Jiménez utiliza recursos del municipio y de la gente como caja chica de su campaña. Están comprando votos y aprovechándose de las necesidades del pueblo.*  *¡Aguascalientes se merece un cambio, es ahora o nunca! #NoraGobernadora”*  Así mismo, a la publicación en mención se adjuntó un video de dos minutos y nueve segundos (2:09) de duración, del segundo uno al tres observé a cuatro personas con los ojos tapados con líneas en color negro, la primera de las personas (de izquierda a derecha) era aparentemente del género masculino y mayor de edad quien vestía una prenda en color blanco, la segunda de ellas era aparentemente del género femenino y mayor de edad, quien vestía una camisa en color blanco con colores azul, rojo y amarillo, y la tercera de las personas era aparentemente del género masculino y mayor de edad y vestía una camisa en color blanco con colores azul, rojo y amarillo; en el cual aparece en la esquina superior izquierda una marca de agua con las letras “morena” y en el cual aparece en la esquina superior derecha también una marca de agua con la siguiente leyenda “NORA” (la letras “O” en su interior contaba con el símbolo siguiente: Marca de verificación) “GOBERNADORA”, de igual forma, aparecen letras de color negro con fondo blanco que dicen “Tere Jiménez y el PAN”, debajo de una leyenda con letras en color blanco y fondo guinda: “quieren comprar tu voto”, la imagen cambia en el segundo cuatro y aparece una leyenda con letras en color blanco y fondo guinda: “ella es amiga de la corrupción”, también se observan varios recuadros en color gris con letras en blanco, de lo que parece ser una conversación de WhatsApp. El video continua y del segundo siete al catorce aparece una leyenda con letras en color negro y fondo blanco “están usando a sus líderes para” debajo de esta otra leyenda en letras color blanco y fondo guinda que dice “condicionar el voto ciudadano”, además se observan que aparecen varias imágenes con recuadros en color gris de lo que aparentemente es una conversación de WhatsApp. Del segundo quince al veintitrés se observa que aparece la leyenda en letras color blanco y fondo guinda “Ofrecen apoyo” debajo de esta sigue una leyenda en letras color negro y fondo gris que dice: “como calentadores solares, sillas de ruedas, cubetas de pintura”, debajo de esta, letras en color negro y fondo blanco que dicen: “condonación de recibos de aguas”, y debajo de esta sigue una leyenda en letras color negro y fondo gris que dice: “fondos para micronegocios, además aparecen en la parte superior tres imágenes de lo que parece ser un “boiler”, una “silla de ruedas” y un tinado, del lado derecho cambian varias imágenes con recuadros en color gris de lo que aparentemente es una conversación de WhatsApp. Del segundo veinticuatro al veintiocho aparece una leyenda en el centro del video en letras color negro con fondo blanco que dice: “apoyos que son” seguido de otra leyenda en letras color blanco y fondo guinda que dicen: “derechos ciudadanos, están siendo condicionados para condicionar el voto”, de fondo se logra observar una imagen difuminada de lo que parece ser un recibo de agua, en el cual solo está sin difuminar la esquina superior derecha de esta imagen donde se puede ver un símbolo de color rojo seguido de las letras del mismo color que dicen “VEOLIA”.  Siguiendo con la reproducción del video del segundo veintinueve al treinta y dos se observa una imagen del lado izquierdo, de una persona aparentemente del género masculino, mayor de edad, de tez morena, cabello negro, vistiendo con un chaleco azul y una camisa azul y debajo de esta imagen una leyenda con letras en color negro y fondo blanco que dice: “apoyados por funcionarios públicos”, del lado derecho, cambian varias imágenes con recuadros en color gris de lo que aparentemente es una conversación de WhatsApp.  Del segundo treinta y tres al treinta y siete se observa una leyenda con letras en negro y fondo blanco en la parte inferior izquierda, que dice: “Así operan en el PAN, utilizando recursos públicos (subrayado con dos líneas rojas) y programas institucionales” y del lado derecho una imagen con recuadros en color gris de lo que aparentemente es una conversación de WhatsApp; del segundo treinta y ocho al cuarenta y uno se observa del lado izquierdo una leyenda en letras color blanco y fondo guinda: “Usando la necesidad de las personas para comprar votos, y del lado derecho varias imágenes de lo que aparentemente es una conversación de WhatsApp; del segundo cuarenta y dos al cuarenta y cinco se observa una leyenda del lado izquierdo con letras negras y fondo blanco que dice “VEOLIA es un negocio redondo (con un ovalo rojo sobre la palabra) para Teresa Jiménez y sus aliados” y del lado derecho una imagen de lo que aparentemente es una conversación de WhatsApp; del segundo cuarenta y seis al cuarenta y ocho se observa del lado izquierdo, una leyenda en letras color negro y fondo blanco que dice “Recuerda que estos apoyos son” y en color blanco con fondo guinda y subrayado en blanco “tu derecho”, y del lado derecho de la pantalla, varios recuadros con imágenes, una de ellas dice “+16” de lo que aparentemente es una conversación de WhatsApp. Y del segundo cuarenta y nueve al cincuenta y cuatro se observa una imagen donde en la esquina superior izquierda se puede ver “VEOLIA” en color rojo seguido de varias manchas blancas de lo que aparenta ser un recibo de agua, y en el centro de la pantalla aparece la leyenda en letras color negro y fondo blanco “Acéptalos, exígelos, son tuyos, pero” y en letras color blanco y fondo guinda la leyenda “no vendas tu voluntad”.  Durante la reproducción del video se escucha una voz de una persona aparentemente del género femenino que dice lo siguiente:  *“Tere Jiménez y el PAN quieren comprar tu voto, ella es amiga de la corrupción. Están usando líderes para condicionar el voto ciudadano, ofrecen apoyos como calentadores solares, sillas de ruedas, cubetas de pintura, condicionando recibos de agua, y fondos para micronegocios, apoyos que son derechos ciudadanos, están siendo utilizados para condicionar tu voto, esto con el apoyo y complicidad de funcionarios públicos, así operan en el PAN utilizando recursos públicos y programas institucionales, usando la necesidad de las personas para comprar votos. Veolia es un negocio redondo para Teresa Jiménez y sus aliados, recuerda que estos apoyos son tu derecho, acéptalos, exígelos, son tuyos, pero no vendas tu voluntad.”*  Durante el segundo cincuenta y cinco del video se observa un recuadro de color blanco con dos líneas verticales de color gris, lo que aparentemente es el símbolo de pausa, una línea gris horizontal en el centro del recuadro, del lado derecho un ovalo en color gris con la leyenda “1x” debajo de estos se observan “00:30”, además, empieza a reproducir lo que aparentemente es un mensaje de voz de una persona del género femenino que dice: *“Hola bonita noche, oigan necesito bien que me digan que es específicamente que es lo que va a querer cada líder, no les puedo pedir dos cosas, si quieren lo del micronegocio, no sé si les vaya a tocar a todos porque van a tomar en cuenta a las personas que más apoyaron, entonces díganme de una vez porque ahorita estoy mandando la lista de los tinacos y ya, hoy se manda y ya después se me piden, ya no va a haber”.* Durante la reproducción del minuto uno con veinticinco segundos, se observa un recuadro de color blanco con dos líneas verticales de color gris, lo que aparentemente es el símbolo de pausa, una línea gris horizontal en el centro del recuadro, del lado derecho un ovalo en color gris con la leyenda “1x” debajo de estos se observan “00:19” y se reproduce otro mensaje de voz con la misma voz anterior, que dice: “*De los micronegocios voy a poner primero a la persona que ha metido más redes del uno por diez y así que se van a ir consecutivamente, este, a lo mejor va a haber gentes que no les va a tocar, entonces, ya vean ustedes si meten eso o meten algún otro apoyo por favor”.* Durante la reproducción del minuto uno con cuarenta y cinco segundos, se observa un recuadro de color blanco con dos líneas verticales de color gris, lo que aparentemente es el símbolo de pausa, una línea gris horizontal en el centro del recuadro, del lado derecho un ovalo en color gris con la leyenda “1x” debajo de estos se observan “00:13”, donde se reproduce otro mensaje de voz con la misma voz anterior, que dice: “*En Juan de Montoro dos veinticuatro, en la parte, en el tercer piso con Irma o con la China le dicen que van de parte de Adriana Salinas y ya, este, dan su nombre por favor”.* Durante la reproducción del minuto uno con cincuenta y ocho segundos, se observa un recuadro de color blanco con dos líneas verticales de color gris, lo que aparentemente es el símbolo de pausa, una línea gris horizontal en el centro del recuadro, del lado derecho un ovalo en color gris con la leyenda “1x” debajo de estos se observan “00:06” se reproduce lo que aparentemente es otro mensaje de voz, que dice: *“Profe, este, le envío donde ya están escaneando las credenciales, ahí está ya la información”*  Finalmente se indica que la publicación anterior contaba con 1060 Retweets; 48 Tweets citados; 1197 Me gusta, así como “12.6 mil” reproducciones, tal y como puede visualizarse en la captura de pantalla 9 del ANEXO DOS de la presente acta.  Todo lo anterior, tal y como puede visualizarse en el “Video 3” del ANEXO UNO de la presente acta. |
| <https://www.instagram.com/tv/CdY2Ig7DKSe/?igshid=MDJmNzVkMiY=>  Captura 10  Captura 11 | Siendo las **dieciséis horas con cincuenta y dos minutos del día dieciocho de mayo de dos mil veintidós,** situada en la computadora asignada para el desempeño de mis funciones, ingresé al navegador denominado “Google Chrome” y posteriormente procedí a ingresar la siguiente dirección electrónica: **https://www.instagram.com/tv/CdY2Ig7DKSe/?igshid=MDJmNzVkMiY=,** y al oprimir la tecla “enter” apareció de forma automática una publicación en la red social denominada Instagram realizada por el perfil de nombre “nora.ruvalcaba”, en fecha **diez de mayo de dos mil veintidós,** misma que contaba con el texto siguiente:  *“El video que el PRIAN no quiere que veas*  *Teresa Jiménez utiliza recursos del municipio y de la gente como caja chica de su campaña. Están comprando votos y aprovechándose de las necesidades del pueblo.*  *¡Aguascalientes se merece un cambio, es ahora o nunca! #NoraGobernadora”*  Así mismo, a la publicación en mención se adjuntó un video de dos minutos y nueve segundos (2:09) de duración, del segundo uno al tres observé a cuatro personas con los ojos tapados con líneas en color negro, la primera de las personas (de izquierda a derecha) era aparentemente del género masculino y mayor de edad quien vestía una prenda en color blanco, la segunda de ellas era aparentemente del género femenino y mayor de edad, quien vestía una camisa en color blanco con colores azul, rojo y amarillo, y la tercera de las personas era aparentemente del género masculino y mayor de edad y vestía una camisa en color blanco con colores azul, rojo y amarillo; en el cual aparece en la esquina superior izquierda una marca de agua con las letras “morena” y en el cual aparece en la esquina superior derecha también una marca de agua con la siguiente leyenda “NORA” (la letras “O” en su interior contaba con el símbolo siguiente: Marca de verificación) “GOBERNADORA”, de igual forma, aparecen letras de color negro con fondo blanco que dicen “Tere Jiménez y el PAN”, debajo de una leyenda con letras en color blanco y fondo guinda: “quieren comprar tu voto”, la imagen cambia en el segundo cuatro y aparece una leyenda con letras en color blanco y fondo guinda: “ella es amiga de la corrupción”, también se observan varios recuadros en color gris con letras en blanco, de lo que parece ser una conversación de WhatsApp. El video continua y del segundo siete al catorce aparece una leyenda con letras en color negro y fondo blanco “están usando a sus líderes para” debajo de esta otra leyenda en letras color blanco y fondo guinda que dice “condicionar el voto ciudadano”, además se observan que aparecen varias imágenes con recuadros en color gris de lo que aparentemente es una conversación de WhatsApp. Del segundo quince al veintitrés se observa que aparece la leyenda en letras color blanco y fondo guinda “Ofrecen apoyo” debajo de esta sigue una leyenda en letras color negro y fondo gris que dice: “como calentadores solares, sillas de ruedas, cubetas de pintura”, debajo de esta, letras en color negro y fondo blanco que dicen: “condonación de recibos de aguas”, y debajo de esta sigue una leyenda en letras color negro y fondo gris que dice: “fondos para micronegocios, además aparecen en la parte superior tres imágenes de lo que parece ser un “boiler”, una “silla de ruedas” y un tinado, del lado derecho cambian varias imágenes con recuadros en color gris de lo que aparentemente es una conversación de WhatsApp. Del segundo veinticuatro al veintiocho aparece una leyenda en el centro del video en letras color negro con fondo blanco que dice: “apoyos que son” seguido de otra leyenda en letras color blanco y fondo guinda que dicen: “derechos ciudadanos, están siendo condicionados para condicionar el voto”, de fondo se logra observar una imagen difuminada de lo que parece ser un recibo de agua, en el cual solo está sin difuminar la esquina superior derecha de esta imagen donde se puede ver un símbolo de color rojo seguido de las letras del mismo color que dicen “VEOLIA”.  Siguiendo con la reproducción del video del segundo veintinueve al treinta y dos se observa una imagen del lado izquierdo, de una persona aparentemente del género masculino, mayor de edad, de tez morena, cabello negro, vistiendo con un chaleco azul y una camisa azul y debajo de esta imagen una leyenda con letras en color negro y fondo blanco que dice: “apoyados por funcionarios públicos”, del lado derecho, cambian varias imágenes con recuadros en color gris de lo que aparentemente es una conversación de WhatsApp.  Del segundo treinta y tres al treinta y siete se observa una leyenda con letras en negro y fondo blanco en la parte inferior izquierda, que dice: “Así operan en el PAN, utilizando recursos públicos (subrayado con dos líneas rojas) y programas institucionales” y del lado derecho una imagen con recuadros en color gris de lo que aparentemente es una conversación de WhatsApp; del segundo treinta y ocho al cuarenta y uno se observa del lado izquierdo una leyenda en letras color blanco y fondo guinda: “Usando la necesidad de las personas para comprar votos, y del lado derecho varias imágenes de lo que aparentemente es una conversación de WhatsApp; del segundo cuarenta y dos al cuarenta y cinco se observa una leyenda del lado izquierdo con letras negras y fondo blanco que dice “VEOLIA es un negocio redondo (con un ovalo rojo sobre la palabra) para Teresa Jiménez y sus aliados” y del lado derecho una imagen de lo que aparentemente es una conversación de WhatsApp; del segundo cuarenta y seis al cuarenta y ocho se observa del lado izquierdo, una leyenda en letras color negro y fondo blanco que dice “Recuerda que estos apoyos son” y en color blanco con fondo guinda y subrayado en blanco “tu derecho”, y del lado derecho de la pantalla, varios recuadros con imágenes, una de ellas dice “+16” de lo que aparentemente es una conversación de WhatsApp. Y del segundo cuarenta y nueve al cincuenta y cuatro se observa una imagen donde en la esquina superior izquierda se puede ver “VEOLIA” en color rojo seguido de varias manchas blancas de lo que aparenta ser un recibo de agua, y en el centro de la pantalla aparece la leyenda en letras color negro y fondo blanco “Acéptalos, exígelos, son tuyos, pero” y en letras color blanco y fondo guinda la leyenda “no vendas tu voluntad”.  Durante la reproducción del video se escucha una voz de una persona aparentemente del género femenino que dice lo siguiente:  *“Tere Jiménez y el PAN quieren comprar tu voto, ella es amiga de la corrupción. Están usando líderes para condicionar el voto ciudadano, ofrecen apoyos como calentadores solares, sillas de ruedas, cubetas de pintura, condicionando recibos de agua, y fondos para micronegocios, apoyos que son derechos ciudadanos, están siendo utilizados para condicionar tu voto, esto con el apoyo y complicidad de funcionarios públicos, así operan en el PAN utilizando recursos públicos y programas institucionales, usando la necesidad de las personas para comprar votos. Veolia es un negocio redondo para Teresa Jiménez y sus aliados, recuerda que estos apoyos son tu derecho, acéptalos, exígelos, son tuyos, pero no vendas tu voluntad.”*  Durante el segundo cincuenta y cinco del video se observa un recuadro de color blanco con dos líneas verticales de color gris, lo que aparentemente es el símbolo de pausa, una línea gris horizontal en el centro del recuadro, del lado derecho un ovalo en color gris con la leyenda “1x” debajo de estos se observan “00:30”, además, empieza a reproducir lo que aparentemente es un mensaje de voz de una persona del género femenino que dice: *“Hola bonita noche, oigan necesito bien que me digan que es específicamente que es lo que va a querer cada líder, no les puedo pedir dos cosas, si quieren lo del micronegocio, no sé si les vaya a tocar a todos porque van a tomar en cuenta a las personas que más apoyaron, entonces díganme de una vez porque ahorita estoy mandando la lista de los tinacos y ya, hoy se manda y ya después se me piden, ya no va a haber”.* Durante la reproducción del minuto uno con veinticinco segundos, se observa un recuadro de color blanco con dos líneas verticales de color gris, lo que aparentemente es el símbolo de pausa, una línea gris horizontal en el centro del recuadro, del lado derecho un ovalo en color gris con la leyenda “1x” debajo de estos se observan “00:19” y se reproduce otro mensaje de voz con la misma voz anterior, que dice: “*De los micronegocios voy a poner primero a la persona que ha metido más redes del uno por diez y así que se van a ir consecutivamente, este, a lo mejor va a haber gentes que no les va a tocar, entonces, ya vean ustedes si meten eso o meten algún otro apoyo por favor”.* Durante la reproducción del minuto uno con cuarenta y cinco segundos, se observa un recuadro de color blanco con dos líneas verticales de color gris, lo que aparentemente es el símbolo de pausa, una línea gris horizontal en el centro del recuadro, del lado derecho un ovalo en color gris con la leyenda “1x” debajo de estos se observan “00:13”, donde se reproduce otro mensaje de voz con la misma voz anterior, que dice: “*En Juan de Montoro dos veinticuatro, en la parte, en el tercer piso con Irma o con la China le dicen que van de parte de Adriana Salinas y ya, este, dan su nombre por favor”.* Durante la reproducción del minuto uno con cincuenta y ocho segundos, se observa un recuadro de color blanco con dos líneas verticales de color gris, lo que aparentemente es el símbolo de pausa, una línea gris horizontal en el centro del recuadro, del lado derecho un ovalo en color gris con la leyenda “1x” debajo de estos se observan “00:06” se reproduce lo que aparentemente es otro mensaje de voz, que dice: *“Profe, este, le envío donde ya están escaneando las credenciales, ahí está ya la información”*  Todo lo anterior, tal y como puede visualizarse en el “Video 4” del ANEXO UNO de la presente acta.  Debajo del video se observa una línea horizontal de color gris, debajo de la línea se observa en letras grises “Más publicaciones de” y en color negro la leyenda “nora.ruvalcaba” seguido seis recuadros con diversas imágenes.  Finalmente se indica que la publicación anterior contaba con “42” reproducciones tal y como puede visualizarse en las capturas de pantalla 10 y 11 del ANEXO DOS de la presente acta.  Fin de la diligencia: **diecisiete horas del día dieciocho de mayo de dos mil veintidós.** |

**9. CASO A RESOLVER.**

Una vez acreditada la existencia de los hechos denunciados, el aspecto a dilucidar en la presente sentencia consiste en determinar si se actualizan las calumnias denunciadas, por lo que se deberá analizar lo siguiente:

1. La existencia o no de los hechos denunciados;
2. Establecer, si con los hechos acreditados se actualiza calumnias y/o campaña negra.

c) En caso de acreditarse la infracción, se determinará las responsabilidades de los denunciados; y

d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

**10. ESTUDIO DE FONDO.**

**10.1. Planteamiento del caso.**

A continuación, este Tribunal procederá al estudio motivo de la queja en la que se analizará con base en los argumentos antes referidos, a determinar si las conductas denunciadas y tomando en consideración las manifestaciones hechas valer por los denunciados, así como las pruebas ofrecidas por ambos, constituyen calumnias y campaña negra.

**10.2. Marco jurídico aplicable.**

**10.2.1. Calumnia.**

El artículo 6 de la Constitución Federal dispone que la manifestación de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa, siempre y cuando no se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público. En ese sentido se prevé que la ciudadanía tiene derecho a recibir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

A su vez, el articulo 41 Base II, apartado C[[5]](#footnote-5) del mismo ordenamiento establece que los partidos políticos y candidatos deben de abstenerse de difundir propaganda que calumnie a las personas o cometan alguna infracción electoral.

Por otro lado, el artículo 471 segundo párrafo de la LGIPE[[6]](#footnote-6) establece que **la calumnia es la imputación de hechos o delitos falsos por parte de partidos políticos** **o los candidatos**.

Al respecto, El TEPJF, al resolver el juicio SUP-REP-042/2018, sostuvo que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de partidos políticos o las candidaturas, no está protegida por el derecho de la libertad de expresión, siempre que se acredite tener impacto en el proceso electoral y haberse realizado de forma maliciosa, pues sólo al conjuntar estos elementos se configura el límite constitucional válido a la libertad de expresión.

Así, indicó que, para establecer la gravedad del impacto en el proceso electoral, deberá valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión, a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de la ciudadanía a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidaturas.

De lo anterior podemos concluir que las limitaciones a la libertad de expresión tienen como finalidad: ***i)*** el respeto a los derechos y reputación de los demás y; ***ii)*** la protección a la seguridad nacional y el orden público.

Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso; esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión.[[7]](#footnote-7)

La referida SCJN[[8]](#footnote-8) estableció que para poder acreditar la calumnia es necesario que se cumplan estos dos elementos:

* **Elemento objetivo:** Imputación de hechos o delitos falsos.
* **Elemento subjetivo:** Quien realiza la imputación sabe que los hechos y delitos son falsos.

De esta forma, dispuso que sólo con la reunión de los elementos de la calumnia referidos en párrafos precedentes, resulta constitucional la restricción de la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde se prioriza la libre circulación de la crítica, incluso la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora.

Por su parte, la Sala Superior estableció dos elementos adicionales para poder acreditar tal infracción y, en su caso, sancionar la calumnia. Estos son los siguientes: ***i)*** que las expresiones tengan un impacto en el proceso electoral y; ***ii)*** que las expresiones se hubiesen realizado de forma maliciosa. Asimismo, sostuvo que al establecer las expresiones que presuntamente constituyen calumnia no solo deben de ser analizadas por su contenido, sino también debe ser analizado en su contexto[[9]](#footnote-9).

De lo anterior podemos concluir que **la restricción a la libertad de expresión en el ámbito electoral, es constitucional**. Pues dicha restricción no limita la libre circulación de crítica **incluso permite la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora**.

En términos similares el marco convencional dispone a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), el reconocimiento del derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla.

En relación a dicha libertad, tales disposiciones normativas son coincidentes[[10]](#footnote-10) en el sentido de que su ejercicio no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a. El respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b. La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

**10.2.2. Libertad de expresión en el contexto de un debate político.**

El artículo 19, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala que toda persona tiene derecho a la exteriorización del pensamiento y difusión de información e ideas, ya sea oralmente, por escrito, en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento.

Por su parte, el artículo 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que la libertad de expresión comprende tres distintos derechos: i) El de buscar informaciones e ideas de toda índole; ii) El de recibir informaciones e ideas de toda índole, y iii) El de difundir informaciones e ideas de cualquier tipo. En cada caso, sin consideración de fronteras o por cualquier procedimiento elegido libremente por la persona.

En el ámbito nacional, los derechos a la libertad de expresión y de información se encuentran comprendidos en los artículos 6º y 7º de la Constitución Federal.

Al respecto, la Suprema Corte ha considerado que uno de los objetivos fundamentales que se persigue mediante la tutela de la libertad de expresión, es la formación de una opinión pública libre e informada, indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa.[[11]](#footnote-11)

Por su parte, la Sala Superior ha sostenido que la protección del derecho a la libertad de expresión adquiere una mayor dimensión, ya que tiene una finalidad objetiva o material que consiste en privilegiar que la información de las cuestiones públicas se difunda sin mayores restricciones.[[12]](#footnote-12)

Por ello, en la interpretación y aplicación de las disposiciones constitucionales se procura maximizar el derecho humano a la libertad de expresión y el derecho a la información en el debate político y, al mismo tiempo, se interpreta en forma estricta las restricciones a tales derechos para no hacerlos nugatorios.

Ahora bien, por lo que se refiere a las expresiones vertidas en el debate político, la Sala Superior ha establecido que las personas con responsabilidades públicas tienen un umbral distinto de protección, que los expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público. Lo anterior, debido al carácter de interés público de las actividades que realizan, aunado a que de manera voluntaria se han expuesto a un examen colectivo más exigente y su posición les da una gran capacidad de reaccionar a la información y las opiniones que se vierten al respecto.

Además de que en el debate político se amplía el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en torno a temas de interés público.[[13]](#footnote-13)

En este sentido, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, de conformidad con la jurisprudencia 11/2008 de la Sala Superior, de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**

No obstante, es necesario mencionar que el ejercicio de los derechos fundamentales no es absoluto, sino que puede ser objeto de ciertas limitantes o restricciones, siempre que se encuentren previstas en la legislación, persigan un fin legítimo, sean necesarias y proporcionales, esto es, que no se traduzcan en privar o anular el núcleo esencial del derecho fundamental.

En efecto, los artículos 6º y 7º de la Constitución Federal establecen expresamente como limitaciones posibles al derecho a la libertad de expresión cuando se realicen ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros; se provoque algún delito, o se perturbe el orden público o la paz pública.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que el derecho fundamental a la libertad de expresión encuentra sus fronteras en los derechos de los demás u otros bienes jurídicos que afectan a la sociedad democrática en la cual se ejerce esta garantía, dado que la restricción se justifica como una medida excepcional que no puede desconocer o hacer nugatorio su núcleo o naturaleza jurídica, por ser atributos que condicionan su manifestación y existencia.

Es importante acotar que la norma fundamental privilegia la expresión genuina de las ideas sin censura previa, para alcanzar la auténtica finalidad de la comunicación, por lo que, el control de su ejercicio debe realizarse de manera posterior, pues es hasta que se produce la infracción cuando deberá operar el sistema represivo con la posibilidad de sancionar la manifestación de ideas u opiniones cuando se cataloguen como actos ilegales.

En consecuencia, las restricciones, deberes o limitaciones al ejercicio del derecho a la libre expresión, solamente pueden hacerse valer de forma posterior a fin de evitar actos de censura previa.

**11. CASO CONCRETO.**

Inicialmente, es necesario precisar que la queja en estudio, fue instaurada en contra de la C. Nora Ruvalcaba Gámez, en su calidad de candidata a la gubernatura postulada por el partido MORENA, derivado de una publicación en sus redes sociales que presuntamente implica propaganda calumniosa al imputar la comisión de delitos faltos a la denunciada.

Lo precisado, consistió medularmente en diversas expresiones que figuran en el promocional difundido, del cual se advierte su siguiente contenido:

***Encabezado de la publicación:***

*“El video que el PRIAN no quiere que veas.*

***Teresa Jiménez utiliza recursos del municipio y de la gente como caja chica de su campaña. Están comprando votos*** *y aprovechándose de las necesidades del pueblo.*

*¡Aguascalientes se merece un cambio, es ahora o nunca! #NoraGobernadora”*

***Contenido de la publicación:***

*“Teresa Jiménez y el PAN quieren comprar tu voto. Ella es amiga de la corrupción. Están usando a sus líderes para condicionar el voto ciudadano,* ***ofrecen apoyos como calentadores solares, sillas de ruedas, cubetas de pintura, condonación de recibos de agua y fondos para micronegocios, apoyos que son derechos ciudadanos, están siendo utilizados para condicionar el voto, esto con apoyo y complicidad de funcionarios públicos, así operan en el PAN utilizando recursos públicos y programas institucionales, usando la necesidad de las personas para comprar votos.*** *Veolia es un negocio redondo para Teresa Jiménez y sus aliados, recuerda que estos apoyos son tu derecho acéptalos, exígelos, son tuyos, pero no vendas tu voluntad.”*

Lo que, bajo la óptica de la parte denunciante, vulnera los principios de legalidad y equidad en la contienda, dado que se genera una imputación de un supuesto delito relativo al condicionamiento y compra del voto, lo que genera una propaganda negra en su perjuicio, pues se genera una percepción negativa ante el electorado.

Ahora bien, resulta necesario reiterar que, en materia electoral, Ia calumnia es Ia imputación de hechos o delitos falsos con un impacto en el proceso electoral[[14]](#footnote-14); por tanto, del contenido del promocional descrito, se refiere que el Partido Acción Nacional ejecutó el delito de uso indebido de recurso público, condicionamiento y/o compra del voto.

Lo anterior, de un análisis integral del mensaje emitido -**precisamente las marcadas en negritas**- en las redes sociales de la candidata denunciada, de acuerdo con el Código Penal Federal[[15]](#footnote-15) el uso indebido del recurso público, el condicionamiento y la compra de votos se puede manifestar de la siguiente manera:

*“****Artículo 403.-*** *Se impondrán de diez a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien:*

*(…)*

***VI.******Solicite votos por paga, dádiva,*** *promesa de dinero u* ***otra recompensa******durante las campañas electorales*** *o la jornada electoral;(…)*

***Artículo 407.-*** *Se impondrán de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de uno a nueve años, al servidor público que:(…)*

***II. Condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas*** *o la realización de obras públicas, en el ámbito de su competencia,* ***a la emisión del sufragio en favor de un partido político o candidato;****”*

Por su parte, la Ley General en Materia de Delitos Electorales[[16]](#footnote-16), consigna lo siguiente:

***“Delitos en Materia Electoral***

***Artículo 7.*** *Se impondrán de cincuenta a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien:*

***VII.******Solicite votos por paga****, promesa de dinero* ***u otra contraprestación****, o bien mediante violencia o amenaza, presione a otro a asistir a eventos proselitistas,* ***o a votar*** *o abstenerse de votar por un candidato****, partido político o coalición, durante la campaña electoral****, el día de la jornada electoral o en los tres días previos a la misma.*

*Si la conducta especificada en el párrafo anterior es cometida por un integrante de un organismo de seguridad pública, se aumentará hasta un tercio de la pena prevista en el presente artículo.*

*De igual forma, se sancionará a* ***quien amenace con suspender los beneficios de programas sociales,*** *ya sea por no participar en eventos proselitistas, o bien****, para la emisión del sufragio en favor*** *de un candidato,* ***partido político o coalición****; o a la abstención del ejercicio del derecho de voto o al compromiso de no votar a favor de un candidato, partido político o coalición;”*

En este sentido, se dilucida que la el uso indebido del recurso público, la compra y/o condicionamiento del voto se encuentra tipificado como delito en los referidos ordenamientos, por lo que en el multicitado promocional han quedado acreditadas las expresiones emitidas por la denunciante en el tenor de que el PAN utiliza programas sociales y entrega dádivas del municipio de Aguascalientes para condicionar el voto y comprar voluntades, se advierte que se envía un mensaje a la ciudadanía imputando directamente al quejoso la comisión de un hecho ilícito.

Es decir, de las manifestaciones acusadas, se advierte que estas se dirigen a la ciudadanía, quienes, al escuchar el mensaje, conciben que el PAN condiciona el voto y compra voluntades a través de programas sociales, situación que evidentemente asimilan este término con un acto ilícito previsto en las disposiciones normativas de la índole penal; lo que naturalmente demerita al partido denunciante pues se vicia la voluntad del electorado en su perjuicio y en detrimento de la libertad y autenticidad del sufragio.

Ahora bien, no pasa a desapercibido que de las constancias que obran en autos dentro del expediente de mérito, no obra una sentencia emitida por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del Estado de Aguascalientes o un oficio emitido por la Fiscalía General del Estado del cual se pueda advertir una existe un proceso de causa penal en contra del referido partido político por el delito que se le imputa y que es objeto de análisis en el presente procedimiento.

De ahí que, -en consideración de este Tribunal Electoral-, se actualiza el **elemento objetivo** de la calumnia al imputarle a la denunciante el delito de condicionamiento y compra de voto, mismo que a todas luces resulta falso, pues es natural que, si no obra un documento en el que la autoridad -cuya atribución es perseguir e investigar delitos- no les tenga sujetos de una causa penal y/o una sentencia emitida por un juez en materia penal, lo conducente es obviar que goza de una inocencia respecto de lo acusado.

Además, la parte denunciada es omisa en aportar prueba alguna que soporte su acusación, de manera que, no existe hecho o probanza alguna que acredite el hecho que le atribuye al hoy partido político quejoso, por lo que se cumple con el **elemento subjetivo** de Ia calumnia consistente en que los hechos o delitos que se imputan son falsos, ya que Ia denunciada no aportó probanza alguna que sustente su dicho.

Se robustece lo anterior con el criterio emitido por el TEPJF[[17]](#footnote-17), en el que sostuvo que para que se dé la calumnia, debe estarse en presencia de la interpretación unívoca de la imputación de un hecho o delito falso, lo que en la especie acontece.

Conforme a ello, el estudio de las manifestaciones de Ia denunciada no puede limitarse a estimarse como una opinión o una crítica severa o incomoda, ya que el mensaje va más allá, porque lejos de emitir una opinión o hacer una crítica, afirma como ciertos, hechos que constituyen conductas delictivas; y con el simple hecho de que se dé difusión a ese video en diversas redes sociales, es contrario a derecho, ya que el contenido del mismo escapa de los límites permitidos al derecho de la libertad de expresión.

Pues como lo sostuvo la Sala Superior, se hace la imputación directa de delitos falsos (condicionamiento y compra de votos con recurso público), sin que se cuenten con elementos de prueba que demuestren que el partido denunciante se encuentre sometido a un proceso judicial por la comisión del delito que se le imputa; por lo que se estima que las manifestaciones se realizaron de forma maliciosa porque en el promocional no aparecía algún elemento que pudiera generar algún tipo de parámetro que permitiera a la ciudadanía formarse alguna opinión al respecto.

Ahora bien, los argumentos de defensa que hace valer la parte denunciada, sustentada en que sus expresiones derivan del contenido de diversas notas periodísticas, no generan la licitud del mensaje en los promocionales denunciados; lo anterior, porque se emitió la imputación de un delito sin mediar elementos mínimos de veracidad. Además, el conocimiento de un hecho señalado en periódicos o revistas, por regla general, no convierte en un “hecho público y notorio” la referida noticia, porque solo es notorio lo que es público y sabido de todos, o el hecho cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social en el tiempo de su realización[[18]](#footnote-18).

Por su parte, la Sala Superior ha señalado que debe analizarse que el posible “impacto” en el proceso electoral debe valorarse en función del contenido y el contexto de la difusión de la información calumniosa y, en la medida en que dicho impacto afecte seriamente el derecho de la ciudadanía a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidaturas[[19]](#footnote-19).

Finalmente, contrario a lo que afirman los denunciados las expresiones vertidas y el video difundido en las redes sociales de la C. Nora Ruvalcaba Gámez, no pueden considerarse espontáneos, ya que – de una inspección ocular- es evidente que el mismo tiene una producción y edición previa a su publicación, además, cuenta con un encabezado y fue difundido en las redes sociales de Facebook, Twitter e Instagram.

Por lo anterior, es claro que en el presente asunto se colman los elementos de la calumnia, al haberse imputado la comisión de delitos falsos ─elemento subjetivo─ a sabiendas que eran falsos y sin tener un grado de verosimilitud ─elemento objetivo─ respecto del video publicado por la C. Nora Ruvalcaba Gámez.

En consecuencia, se estima que la denunciada es responsable de Ia conducta consistente en calumnia tras la imputación de un delito sin mediar elementos mínimos de veracidad que sustentaran su manifestación.

Por último, es necesario precisar que el partido MORENA tiene una responsabilidad indirecta -culpa in vigilando- ya que, si bien éste no realizó directamente la publicación, no puede desvincularse de la conducta realizada por su candidata a la gubernatura de Aguascalientes, ya que no tuvo el deber de cuidado respecto de su conducta, de ahí que también sea dable fincar responsabilidad en su contra[[20]](#footnote-20).

**12. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

**12.1. Análisis de la conducta de la infractora.**

Al haberse acreditado la infracción de C. Nora Ruvalcaba Gámez, consistentes en la difusión de un promocional con contenido calumnioso, lo procedente es individualizar la sanción que en derecho corresponda en términos del artículo 251 del Código Electoral.

Al respecto resulta orientador, el criterio, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el siguiente rubro: **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.**

**I. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretó la conducta.**

**Modo.** La conducta consistió en la publicación en redes sociales de un video promocional con expresiones calumniosas en contra del Partido Acción Nacional.

**Tiempo**. Se dio dentro de una etapa que conlleva el Proceso Electoral 2021-2022, tal y como se aprecia en el escrito inicial de denuncia en relación con la respectiva oficialía electoral.

Además, el hecho denunciado, produce consecuencias en tanto sus efectos no cesen, entonces, ante la subsistencia del hecho controvertido el plazo legal no podría estimarse agotado, en términos de la Jurisprudencia 6/2007, de rubro: **PLAZOS LEGALES.** **CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**.

**Lugar.** La publicación se efectuó en el plano virtual, mediante la publicación en redes sociales, según consta la diligencia de oficiala electoral identificada con la clave alfa numérica IEE/OE/076/2022.

**II. Condiciones externas y Medios de Ejecución**

La denunciada, ejecutó la difusión de manifestaciones que calumnian a la parte denunciante.

**III. Bien jurídico tutelado.**

Se afectó el derecho político a ser votada de la C. María Teresa Jiménez Esquivel derivado de propaganda negativa en perjuicio del partido político y/o coalición que la postula, ya que se vulnera el principio de equidad y legalidad en la contienda electoral.

**IV. Reincidencia.**

Cabe precisar que se considerará reincidente a aquél sujeto de derecho que, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refieren las disposiciones normativas en la materia electoral, dentro de los tres años anteriores, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Si bien, existen antecedentes que en los diversos TEEA-PES-020/2022, TEEA-PES-022/2022, TEEA-PES-025/2022, TEEA-PES-026/2022, TEEA-PES-029/2022, TEEA-PES-035/2022 y TEEA-PES-039/2022 evidencia que la C. Nora Ruvalcaba Gámez, ya fue previamente sancionada en este Tribunal por la misma conducta, lo cierto es que no resulta jurídicamente posible considerarla reincidente en consideración a que, para sostener que un sujeto denunciado es reincidente, resulta necesario que haya sido sancionado en sentencia firme y que, posteriormente, incurra nuevamente en la comisión de la infracción, lo que en el caso no ocurre[[21]](#footnote-21), toda vez que dichos asuntos fueron impugnados ante la instancia federal, por lo tanto, al no haber sido resueltos aún, no han causado firmeza.

**V. Beneficio económico o lucro.**

En el caso, de las constancias que obran en el expediente no puede estimarse que se haya obtenido un lucro cuantificable con la realización de las conductas sancionadas; sin embargo, sí existió una violación al principio de legalidad en la contienda electoral al expresar manifestaciones calumniosas sin tener algún sustento respecto de sus dichos

**IV. Sobre la calificación.**

Esta autoridad considera que se trató de una conducta dolosa, dado que era razonable la exigencia de verificar si las afirmaciones que realizó tenían un sustento fáctico, sin que obre constancias en autos que evidencie un indicio sobre el cual éste se basara para hacer las imputaciones calumniosas en contra de la denunciante.

Por lo que hace al partido MORENA, esta autoridad considera que no puede atribuirse una conducta dolosa, ya que fue su candidata quien llevó a cabo ─materialmente─ la falta, en tanto que el instituto político resultó responsable de manera indirecta al no haberse deslindado de la conducta, es decir, su actuar se puede calificar como una conducta culposa.

Por tanto, la infracción vulneró disposiciones de orden no sólo legal, sino también constitucional[[22]](#footnote-22), afectando de manera directa a una de las contendientes en el proceso electoral local.

Por lo expuesto, es procedente calificar la gravedad de la responsabilidad en que incurrieron la denunciada y el partido MORENA como se detalla a continuación:

La conducta debe calificarse como -**GRAVE ORDINARIA-**, ya que la denunciada es la responsable directa de la difusión del contenido denunciado; además que tuvo plena intención en su realización (conducta dolosa), que se trató de una falta constitucional-legal y que no fue reincidente.

Con relación al partido MORENA la conducta se califica como -**LEVÍSIMA-**, al ser responsable indirecto de la conducta acreditada (conducta culposa), ello, porque no se puede desvincular de la conducta cometida por quien ostenta la candidatura a la gubernatura del Estado y que no fue reincidente.

Una vez calificada la falta, procede fijar la sanción correspondiente.

Para ello, corresponde al operador jurídico llevar a cabo un ejercicio de valoración en el que se tomen en cuenta todos aquellos elementos objetivos y verificables que gravitan alrededor de la conducta cometida.

**12.2 Capacidad económica.**

Nora Ruvalcaba Gámez, merece una multa en términos del artículo 244, fracción IV, en relación con el párrafo segundo numeral III, del Código Electoral[[23]](#footnote-23)

Cabe precisar que, la Sala Superior ha estimado que la cuantía o calidad de la multa no depende solo de la capacidad económica del sancionado, sino de un ejercicio de racionalidad por parte de la autoridad jurisdiccional y de la valoración conjunta de todos los elementos objetivos y subjetivos de la infracción.[[24]](#footnote-24)

Esto adquiere relevancia, ya que la actitud omisiva de la persona infractora puede erigirse en una imposibilidad para imponer la sanción que corresponda conforme a las consideraciones subjetivas y objetivas del caso.

Sin embargo, cabe precisar que este Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, dentro del expediente TEEA-PES-017/2022[[25]](#footnote-25) obre constancia en el que se informa que la denunciada tuvo una percepción anual de DATO PROTEGIDO de pesos por concepto de ingresos, lo que equivale a una percepción mensual de DATO PROTEDO.

**13. SANCIÓN A IMPONER.**

Para determinar la sanción que corresponde resulta aplicable la jurisprudencia 157/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO”.**

Además, se deben tomar en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación a los bienes jurídicos tutelados y las circunstancias particulares de la difusión del mensaje, así como con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

Robustece la tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior de rubro **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**, se desprende que, por lo general, el procedimiento para imponer una sanción parte de aplicar su tope mínimo para posteriormente irlo incrementando conforme a las circunstancias particulares.

En ese sentido, de acuerdo con los precedentes SUP-REP-647/2018 y su acumulado, así como SUP-REP-5/2019, para determinar la individualización de la sanción también se deberá: i) modular la sanción en proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas y ii) atender al grado de afectación de los bienes jurídicos tutelados.

Con base en el artículo 244, fracción IV, en relación con el párrafo segundo numeral III, del Código Electoral[[26]](#footnote-26), se estima que lo procedente es imponer a la C. Nora Ruvalcaba Gámez una multa simbólica de 50 Unidades de Medida y Actualización[[27]](#footnote-27) vigente al momento de la comisión de la conducta[[28]](#footnote-28) lo cual es equivalente a la cantidad de **$4,811.00 (cuatro mil ochocientos once pesos 00/100 M.N.).**

Se considera que la multa es proporcional porque el denunciado está en posibilidad de pagarla sin que se considere que ello afecte sus actividades ordinarias, dado el monto de la misma, y tomando en cuenta su capacidad económica para ello.

En atención a lo previsto en el artículo 251, párrafo tercero del Código Electoral, las multas impuestas por el Tribunal que hayan quedado firmes deberán ser pagadas en la Dirección Administrativa del Instituto; una vez realizado lo anterior, el denunciado deberá informar a este Tribunal Electoral el cumplimiento respectivo, a efecto de que el expediente sea remitido al archivo.

En este sentido, se otorga un plazo de **cuatro días naturales**, contados a partir del día siguiente a que cause ejecutoria la presente sentencia, para que la persona sancionada realice el pago correspondiente ante la autoridad mencionada. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el IEE tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan al cobro conforme a la legislación aplicable.

Por último, se impone al partido MORENA la sanción consistente en amonestación pública.

**14. RESOLUTIVOS.**

**PRIMERO.** Se declara la existencia de la calumnia atribuida a Nora Ruvalcaba Gámez, en su calidad de candidata a la gubernatura del Estado de Aguascalientes, postulada por el Partido MORENA, así como a dicho instituto político, en términos de lo señalado en el cuerpo del presente fallo.

**SEGUNDO.** Se impone como sanción a la C. Nora Ruvalcaba Gámez una multa consistente en 50 Unidades de Medida y Actualización lo cual es equivalente a la cantidad de $4,811.00 (cuatro mil ochocientos once pesos 00/100 M.N.).

**TERCERO.** Se impone como sanción al partido político MORENA una amonestación pública.

**CUARTO.** Se ordena **suprimir a la inmediatez** las publicaciones objeto de denuncia.

**QUINTO.** Publíquese esta sentencia en la página de internet de este Tribunal, y en el Catálogo de Sujetos Sancionados.

**Notifíquese.** Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de las Magistradas y Magistrado que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

|  |  |
| --- | --- |
| **MAGISTRADA PRESIDENTA**  **CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ** | |
| **MAGISTRADA**  **LAURA HORTENSIA**  **LLAMAS HERNÁNDEZ** | **MAGISTRADO**  **HÉCTOR SALVADOR**  **HERNÁNDEZ GALLEGOS** |
| **SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  **JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO** | |

1. CG-R-06/22, en relación a la candidatura de la coalición “Va por Aguascalientes” y CG-R-09/22, en relación a la candidatura del partido político MORENA. [↑](#footnote-ref-1)
2. http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=competencia [↑](#footnote-ref-2)
3. SUPJDC-9973/2020, SUP-REP-111/2020 y SG-JE-45/2020 [↑](#footnote-ref-3)
4. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 129 y 130. [↑](#footnote-ref-4)
5. Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas [↑](#footnote-ref-5)
6. Artículo 471. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral. [↑](#footnote-ref-6)
7. Criterio sostenido al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015 (Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del [↑](#footnote-ref-7)
8. Véase la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015 (Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa). Véase la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015 (Ley Electoral del estado de Quintana Roo. [↑](#footnote-ref-8)
9. Véase la sentencia SUP-REP-042/2018. [↑](#footnote-ref-9)
10. Artículos 19, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 13, párrafo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos [↑](#footnote-ref-10)
11. De conformidad con la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte, número P./J. 25/2007 de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO.** [↑](#footnote-ref-11)
12. Criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-10/2019 Y SUP-JDC-11/2019, ACUMULADOS [↑](#footnote-ref-12)
13. Criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-594/2018 y ACUMULADOS [↑](#footnote-ref-13)
14. Articulo 41 Base III, apartado C, de La Constitución Federal, con relación al artículo 471, párrafo 2, de Ia LEGIPE. [↑](#footnote-ref-14)
15. TÍTULO VIGESIMOCUARTO. Delitos Electorales y en materia de Registro Nacional de Ciudadanos. CAPÍTULO ÚNICO, en relación con los artículos 403, fracción VI y 407, fracción II. [↑](#footnote-ref-15)
16. Delitos en Materia Electoral. Artículo 7, fracción VII. [↑](#footnote-ref-16)
17. Criterio sostenido en el SUP-REP-29/2016 y SUP-REP-42/2018. [↑](#footnote-ref-17)
18. Similar criterio adoptado en el SUP-REP-106/2021. [↑](#footnote-ref-18)
19. SUP-REP-183/2022 [↑](#footnote-ref-19)
20. Sirve de apoyo el criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF, en la tesis XXXXIV/2004, de rubro: “**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**”, en la que se estableció, entre otras cuestiones, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, candidatos, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Ello, porque las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. [↑](#footnote-ref-20)
21. SM-JE-127/2021 [↑](#footnote-ref-21)
22. Los artículos vulnerados son 41, Base III, Apartado C de la Constitución Federal; 471, numeral 2 de la Ley General; 27, inciso B, párrafo séptimo, fracción VII de la Constitución Local; 4, inciso C), fracción I, 273, fracción XIII, 274, fracción IV y 400 del Código; 8, fracciones VII y XVIII [↑](#footnote-ref-22)
23. **ARTÍCULO 244.-** Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes a cargos de elección popular, al presente Código:

    **IV.** La difusión de propaganda política o electoral que calumnie a las personas o que utilice, de forma premeditada, los datos personales, información o imágenes de niñas, niños o adolescentes, sin su consentimiento y el correspondiente por quien ejerza la patria potestad sobre los mismos;

    **III.** Las señaladas en las fracciones IV, V y X del párrafo anterior, con multa de veinte hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; [↑](#footnote-ref-23)
24. Similar criterio sostenido en el SRE-PSC-164/2021. [↑](#footnote-ref-24)
25. En la foja electrónica 432. [↑](#footnote-ref-25)
26. **ARTÍCULO 244.-** Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes a cargos de elección popular, al presente Código:

    **IV.** La difusión de propaganda política o electoral que calumnie a las personas o que utilice, de forma premeditada, los datos personales, información o imágenes de niñas, niños o adolescentes, sin su consentimiento y el correspondiente por quien ejerza la patria potestad sobre los mismos;

    **III.** Las señaladas en las fracciones IV, V y X del párrafo anterior, con multa de veinte hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; [↑](#footnote-ref-26)
27. El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización **UMA** es de **96.22** pesos mexicanos conforme a la consulta realizada

    en <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/uma/uma2022.pdf>; [↑](#footnote-ref-27)
28. Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN** [↑](#footnote-ref-28)